

CASOS DE ESTUDIO

EXPLORANDO DECISIONES EN CONTRATACIÓN PÚBLICA: REFLEXIONES Y ANÁLISIS PARA EL APRENDIZAJE

CASOS DE ESTUDIO

EXPLORANDO DECISIONES EN CONTRATACIÓN PÚBLICA: REFLEXIONES Y ANÁLISIS PARA EL APRENDIZAJE

Dirección General de Contrataciones Públicas
Centro de Estudios e Investigaciones en Contrataciones Públicas (CEICP)

Enero 2025

**Centro de Estudios e Investigaciones en
Contrataciones Públicas (CEICP)**
de la Dirección General de Contrataciones Públicas

C/ Pedro A. Lluberes esq. Manuel Rodríguez Objio
• Gascue, Santo Domingo, República Dominicana • Año 2025.

DGCP.GOB.DO • Contacto del CEICP: ceicp@dgcp.gob.do

Consejo académico del CEICP:

Presidente del Consejo Académico:

Carlos Pimentel

Coordinador:

Pablo Vicente

Miembro del Consejo Académico:

Raquel Miranda
Víctor Montero
Carlos Romero
Viola Disla
Daniel Alburquerque
Laura Domínguez

Diagramación:

Marcelo A. Peña

**Esta publicación ha sido realizada gracias a
las aportaciones internas y externas de:**

Adriel Torres
Raquel Miranda
Viola Disla
Mariela Alsina
Aldo García
Manuel Fernández
Rafael Heredia
Katherine Gutiérrez
Daniel Alburquerque
Francisco Ferreira
Paula Peña

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
1-CASO DE ESTUDIO CEIZTUR	6
2- CASO DE ESTUDIO EDESUR	9
3- CASO DE ESTUDIO AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO	
- CIUDAD MODERNA NORTE	13
4- CASO DE ESTUDIO INABIE	15
5- CASO DE ESTUDIO CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.	17
6-CASO DE ESTUDIO ALQUILER DEL HOTEL NUEVA SUIZA CONSTANZA	19
7- CASO DE ESTUDIO INAFOCAM	23
8- CASO DE ESTUDIO CORAAPLATA	27
9- CASO DE ESTUDIO MITUR	30
10- CASO DE ESTUDIO MIREX	33

INTRODUCCIÓN

El Centro de Estudios e Investigaciones en Contrataciones Públicas (CEICP), creado a través de la Resolución Núm. DG-03-2024 y adscrito a la Dirección General de Contrataciones Públicas de la República Dominicana, tiene como misión promover la profesionalización en el ámbito de la contratación pública a los diferentes actores del sistema de una manera eficiente, transparente y orientada a la satisfacción de las necesidades de interés general.

A través de la investigación, estudio y análisis, el CEICP busca identificar y difundir mejores prácticas, metodologías y enfoques innovadores que permitan garantizar la adecuada utilización de los fondos públicos y el respeto de los derechos fundamentales de las personas, y fomentar la generación de conocimiento.

Entre las principales funciones de este Centro se encuentra la divulgación y difusión de materiales de interés relacionados con las contrataciones públicas, incluyendo publicaciones para promover el intercambio de conocimientos y buenas prácticas entre los diferentes actores del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.

En este tenor, el CEICP pone a disposición esta publicación que contiene casos de estudio basados en decisiones administrativas que han sido tomadas por el órgano rector. Esta metodología tiene el objetivo de proporcionar una serie de casos que representen situaciones problemáticas diversas de la vida real, para que sean estudiadas y analizadas, con el fin de extraer aprendizajes y generar soluciones (Arnal, J. (2017)).

Este mecanismo es de gran utilidad para explorar el objeto de estudio a profundidad y comprender el contexto y las variables que influyen en él, fomentando la toma de decisiones efectivas. En este sentido, los casos de estudio descritos a continuación tienen la finalidad de proveer herramientas al público en general, academia e interesados, que promuevan investigación, la aplicación práctica de conocimientos, el desarrollo de habilidades analíticas, capacidad para identificar problemáticas y buscar alternativas para la solución de conflictos en materia de contrataciones públicas.

En esta primera edición, hemos recopilado 10 casos de estudio que abordan situaciones reales, diseñados para ilustrar desafíos y oportunidades en la aplicación de los principios y normativas que rigen la materia.

Además de exponer los detalles del caso, se formulan una serie de preguntas estratégicas para que los lectores reflexionen sobre las posibles acciones, evaluando tanto su pertinencia como su alineación con los principios de transparencia, eficiencia y legalidad. Esta metodología busca no solo generar aprendizaje teórico, sino también desarrollar habilidades prácticas para la toma de decisiones en la administración pública.

Les invitamos a analizar detenidamente los casos presentados, identificar los aspectos críticos y proponer soluciones fundamentadas que demuestren un manejo adecuado de los conocimientos y herramientas en contratación pública.

Esta publicación es solo el comienzo de una serie de publicaciones periódicas que el CEICP desarrollará con el propósito de enriquecer la discusión y el aprendizaje continuo en el sector de las contrataciones públicas. Invitamos a todos los interesados a sumarse a este esfuerzo, aportando ideas, soluciones y experiencias que contribuyan a la construcción de una cultura de integridad y transparencia en los procesos de contratación.

1-CASO DE ESTUDIO CEIZTUR



El Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR) llevó a cabo un procedimiento administrativo de contratación pública bajo la modalidad competitiva de Comparación de Precios Núm. **CEIZTURCCC-CP-2019-0025**, destinado a la "Reconstrucción de accesos y acondicionamientos balnearios Comate y los Pomos, Bayaguana, Provincia Monte Plata".

A raíz de la evaluación de la oferta económica de los oferentes realizada por los peritos de CEIZTUR, fue descalificada la razón social **Constructora JS & D, S.R.L.**, toda vez que el cronograma del proyecto a elaborar decía: Reconstrucción de accesos y acondicionamientos balnearios Comate y los Pomos, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuando debió ser: Reconstrucción de accesos y acondicionamientos balnearios Comate y los Pomos, Bayaguana, provincia Monte Plata, mientras que la razón social Constructora García Moreno, S.R.L., fue adjudicada mediante **acta núm. CEIZTUR-DL-000-2019 de fecha 23 de septiembre 2023**. Sin embargo, en virtud de la descalificación de la oferta técnica y posterior adjudicación, la razón social Constructora JS & D, S.R.L., interpone un recurso de impugnación ante el Comité de Compras de CEIZTUR.

La institución responde mediante acto núm. CEIZTUR-000-2019 de fecha 7 de octubre de 2019 emitido por el Comité de Compras y Contrataciones del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas, en lo adelante por sus siglas CEIZTUR, en el cual rechaza dicho recurso bajo los siguientes alegatos:

"i) los recursos administrativos surgen como remedio a la actuación ilegal de la Administración, y como consecuencia constituyen medios legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los particulares para lograr a través de estos que la Administración rectifique su proceder; ii) conforme al criterio de evaluación, la razón social Constructora JS & D, S.R.L., fue descartada por no cumplir con los requerimientos establecidos en los términos de referencia para la presentación de la oferta económica, tomando en consideración que la recurrente depositó un cronograma de obra que corresponde a un proyecto distinto al procedimiento de referencia; iii) las ofertas son los documentos que se someten a la evaluación de los peritos en el procedimiento de referencia, en base a ello las ofertas presentadas por las razones sociales Baumeister Construction, S.R.L. y Constructora García Moreno, S.R.L., "carecen de las similitudes esbozadas por la recurrente"; iv) que de conformidad a los informes de evaluación técnica y económica, la razón social Constructora García Moreno, S.R.L. cumple con todos los requerimientos establecidos en los términos de referencia, y; v) que en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, no es posible adjudicar una oferta que no cumplan con lo establecido en los términos de referencia, y de conformidad con el informe de evaluación, la recurrente no se ajustó a las pautas establecidas".

Al recibir el acto administrativo desfavorable, la razón social Constructora JS & D, S.R.L., interpone un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 17 de octubre 2019 donde establece como uno de sus alegatos lo siguiente: "que la evaluación realizada por los peritos recomendó la descalificación de su oferta toda vez que presentó un cronograma de otro proyecto, sin embargo, solamente se trata de un error material en el título del documento, por lo cual es un aspecto subsanable. Igualmente, la recurrente agrega que cumplió con el requerimiento de los términos de referencia respecto a la elegibilidad técnica, párrafo b, página 33, ya que todas las partidas corresponden con el presupuesto, y están estructuradas de una manera lógica y con el tiempo estimado de acuerdo con el plan de trabajo".

Del alegato planteado por la parte recurrente la razón social Constructora JS & D, S.R.L., responda las siguientes preguntas:

1. Usted como perito de la institución ¿entiende que fue razonable la descalificación automática de la oferta económica de la sociedad comercial Constructora JS & D, S.R.L., por presentar un cronograma del proyecto a que decía: "**Reconstrucción de accesos y acondicionamientos balnearios Comate y los Pomos, San Francisco de Macorís, provincia Duarte**", cuando debió ser: "**Reconstrucción de accesos y acondicionamientos balnearios Comate y los Pomos, Bayaguana, Provincia Monte Plata**"?

2. ¿Procedía una subsanación de documentos? En caso de ser negativa su respuesta, ¿qué procedía hacer por parte de los peritos?
3. ¿Cuál es la diferencia entre una subsanación de oferta y aclaración de oferta?
4. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que acarrea en el procedimiento administrativo el no haber cumplido con el debido proceso?



2- CASO DE ESTUDIO EDESUR

La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), llevó a cabo un procedimiento de contratación bajo la **modalidad de Licitación Pública Nacional EDESUR-CCC-LPN-2021-0015**, con el objeto de “**Adquisición para software de seguimiento y control de proyectos**”.

Dicha contratación buscaba la obtención de una herramienta informática que cuente con módulos que puedan colaborar en la administración de los proyectos que se llevan a cabo, así como también para automatizar los procesos. La herramienta debía de contar con la capacidad de integrarse con los sistemas comerciales y servidores de la **empresa EDESUR Dominicana**.

En ese orden, **EDESUR** recibe la propuesta de la empresa **Helenia Informática**, sociedad de responsabilidad limitada dedicada al desarrollo y venta de software por un monto de RD\$6,470,700.00; y la empresa **INNOVIX, SRL**, dedicada a la fabricación, desarrollo, consultoría y mantenimiento de software por un monto de RD\$6,607,799.87.

Luego de hacer las evaluaciones, se validó que **INNOVIX, SRL** contempló el **ITBIS** en su oferta a pesar de que los bienes intangibles a contratar están exentos del mismo de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento Núm. 293 – 11.

Luego de haber identificado esto se procedió a la corrección de la oferta sin contemplar el **ITBIS**, resultando adjudicado en este procedimiento **INNOVIX, SRL** debido a que la misma había resultado ser la más económica por un monto total final de **RD\$ 5,599,830.40**

Ante esta situación **Helenia Informática, SRL** presentó ante la **Dirección General de Contrataciones Públicas** el 29 de julio del 2022, un recurso jerárquico en contra de la resolución **Núm. 191-2022 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de EDESUR**, en fecha de julio 22 del 2022, en la que concluyó lo siguiente:

"PRIMERO: Solicitamos la reactivación de la licitación **EDESUR-CCC-LPN-2021-0015 "Adquisición de Licencia para Software de Seguimiento y Control de Proyectos"**.

SEGUNDO: Solicitamos le sea adjudicada la referida licitación a favor de **HELENIA INFORMATICA, SRL**, considerando que presento la mejor oferta económica cumpliendo con el debido proceso en todas sus etapas.

TERCERO: En vista de que **EDESUR Dominicana**, no nos han entregado las informaciones solicitadas por libre acceso a la información pública del formulario **"SNCC.F.033"**, solicitamos una prórroga o permiso a fin de incluir esta documentación si es que la misma puede ayudar al proceso".

La recurrente Helenia Informática, S.R.L., fundamenta sus pretensiones con base en los siguientes argumentos:

I) Que en fecha 10 de mayo de 2022 se llevó a cabo el acto de apertura de las ofertas económicas de las empresas que resultaron habilitas por cumplir con los requerimientos técnicos, de manera particular de las ofertas económicas de la razón social **Helenia Informática, S.R.L.**, ascendente a seis millones cuatrocientos setenta mil setecientos pesos dominicanos con **00/100 (RD\$ 6,470,700.00)** y de la **INNOVIX, S.R.L.**, ascendente a seis millones seiscientos siete mil setecientos noventa y nueve pesos dominicanos con **87/100 (RD\$ 6,607,799.87)**;

- II) Que es responsabilidad de cada oferente conocer el artículo 4 del Decreto Núm. 293-11, según el cual los programas informáticos, software y bienes intangibles se encuentran exentos de ITBIS, y en la especie la razón social **INNOVIX, S.R.L.**, presentó su oferta económica incluyendo el ITBIS, y;
- III) Que EDESUR adjudicó mediante la Resolución Núm. 119-2022 a la razón social **INNOVIX, S.R.L.**, haciendo constar durante el proceso de evaluación los peritos habían identificado que bien dicha oferta contempló el ITBIS, pero que en virtud del artículo 4 del Reglamento Núm. 293-11 los programas informáticos no tienen retención de ITBIS en la adquisición o compra en el mercado local, por lo que procedían a “la corrección de la oferta sin contemplar el ITBIS”.
- IV) Que, en ningún momento durante la apertura de la oferta económica, Sobre B, se presentaron aclaraciones o señalamientos sobre si el ITBIS afectaba la oferta económica, pero que **EDESUR** para elegir la oferta de la **razón social INNOVIX, S.R.L.**, modificó dicha oferta económica, actuación que no tiene sustento legal, ya que la Ley no permite interpretar ni modificar la oferta económica presentada por los oferentes y mucho menos la oferta económica;
- V) Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Núm. 340-06 una vez abiertas las ofertas, estas se consideran promesas irrevocables de contratos, que, en consecuencia, no pueden ser retiradas ni modificadas por ningún motivo;
- VI) Que mediante **la Resolución 191-2022 EDESUR** reconoce que la adjudicataria cometió un error al presentar su oferta económica, y la institución procedió a cancelar el procedimiento aun cuando la oferta de la razón social Helenia Informática, S.R.L., fue “presentada de forma correcta y cumplía con el artículo 4 del Reglamento 293-11”;
- VII) Que EDESUR canceló el procedimiento con el objetivo de reformar el pliego de condiciones para que expresamente este indique que las ventas de licencias de softwares no se encuentran sujetos al pago del ITBIS, pero que ello carece de sentido, ya que el pliego de condiciones del procedimiento en cuestión establece de manera expresa que las facturas y documentos comerciales debían contener el **“ITBIS transparentado: 18% tasa general o la que se encuentra vigente durante ese periodo”, y en la especie los ITBIS vigentes son 0% (exento), 16% y 18%;**
- VIII) Que es irrazonable y contrario al principio de igualdad que EDESUR cancele el procedimiento y penalice al oferente que presentó su oferta en **“buena lid”** cumpliendo con todas las etapas del procedimiento y de forma correcta.

Finalmente, la razón social Helenia Informática, S.R.L., manifestó:

IX) Que solicitó a través de la oficina de libre acceso de la institución contratante “a fines de una profunda validación”, el formulario **SNCC.F.033** referente a la oferta económica, Sobre B, de los procedimientos “**EDESURCCC-PEEX-2021-0009, EDESUR-CCC-PEPU-2020-0001, EDESUR-CCC-PEPU-2019-0001 y EDESUR-CCC-LPN-0012**”, sin que a la fecha le fuera otorgada tal información, ya que si bien EDESUR respondió mediante el documento AGG-202-2022 que dichas informaciones se encuentran en el portal, ello no es cierto y por tanto crearon una nueva solicitud marcas con el **Núm. SAIP-SIP-67985**”.

Luego de analizado el anterior planteamiento, reflexiona sobre las siguientes preguntas:

- 1- ¿Cuáles serían las decisiones finales a tomarse por cada uno de los actores involucrados, de conformidad con la normativa vigente del Sistema Nacional de Contratación Pública?
- 2- ¿La corrección realizada por **EDESUR a la oferta de INNOVIX, SRL** fue legal según la Ley 340-06 y su reglamento?
- 3- ¿Qué papel juega la solicitud a la oficina de acceso a la información en el recurso presentado por Helenia Informática?
- 4- ¿Fue correcto que **EDESUR** corrigiera el monto de la oferta ganadora eliminando el ITBIS sin realizar un nuevo procedimiento de licitación?

3- CASO DE ESTUDIO AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO - CIUDAD MODERNA NORTE



Santiago de los Caballeros, una ciudad en constante crecimiento, es la segunda ciudad más poblada de la República Dominicana y se encuentra en proceso de expansión y modernización de sus infraestructuras para satisfacer las crecientes demandas de la población.

Para lograr esos objetivos, pretende construir una '**ciudad planificada dentro del municipio, que se llamará 'Ciudad Moderna Norte'**'. Este megaproyecto comprende cinco subproyectos claves, que forman parte del ambicioso proyecto de desarrollo urbano y son:

- 1. La expansión** de la red de transporte público;
- 2. la construcción** de nuevos centros de salud;
- 3. la modernización** del sistema de gestión de residuos;
- 4. la mejora** de la infraestructura vial y
- 5. la implementación** de tecnologías inteligentes para la seguridad ciudadana.

Dado que el Ayuntamiento de Santiago, por razones políticas, de tiempo y para tener control absoluto del proyecto, decide desarrollar el megaproyecto a través de una Licitación Pública Nacional, en lugar de someter el proyecto mediante **la modalidad de Alianzas Público-Privadas**. Dicho megaproyecto cuenta con una **certificación de apropiación presupuestaria de dos mil ochocientos cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,850,000,000.00)**.

El objetivo es seleccionar empresas calificadas que puedan abordar las complejidades de proyectos urbanos a gran escala, desde la construcción de nuevas carreteras hasta la implementación de soluciones tecnológicas para el transporte público. Por tal razón, en el pliego

de condiciones se establecen criterios claros y específicos para la selección de contratistas, incluyendo experiencia previa en proyectos similares, capacidad financiera, y compromiso con prácticas sostenibles. El pliego detalla los requisitos técnicos y legales, así como los plazos para la presentación de propuestas.

Durante la revisión de las propuestas, se identifican discrepancias en la información proporcionada por algunos licitantes. Un licitante importante, "Constructora Urbana S.A.", incluye datos incorrectos sobre su experiencia previa y su capacidad financiera. Además, se descubre que uno de los miembros del Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento tiene vínculos familiares con un ejecutivo de una de las empresas licitantes. Dicho ejecutivo no tiene participación en el capital social de la empresa, pero ejerce influencia en la toma de decisiones de dicha empresa.

Preguntas para discusión:

- 1. ¿Cómo debería abordar el Comité de Compras y Contrataciones** del Ayuntamiento la presencia de información incorrecta en las propuestas técnicas y financieras de los licitantes?
- 2. ¿El licitante** debe corregir la información a través de una subsanación o una aclaración?
- 3. ¿Cuál es la mejor manera de manejar el conflicto de interés** dentro del Comité de Compras y Contrataciones para garantizar la imparcialidad en el proceso de selección?,
- 4. ¿Puede el miembro del Comité de Compras y Contrataciones** inhibirse o ser recusado?
- 5. ¿Debe descalificarse a la empresa**, pese a que el ejecutivo no es accionista?

4- CASO DE ESTUDIO INABIE



El **Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE)** lanzó un proceso correspondiente al desayuno para la modalidad de jornada escolar extendida de referencia **INABIE-CCC-LPN-2021-0009** correspondiente a "Suministro de Raciones Alimenticias del Almuerzo Escolar y su Distribución en los Centros Educativos Públicos Durante el Periodo escolar 2021-2022", Dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) Nacionales que presenten cocinas instaladas en el Territorio Nacional, considerando este requerimiento de compra como caso de excepción.

A los fines de esa licitación para el suministro de las raciones de almuerzo escolar, INABIE estableció un precio único o estándar, en virtud de lo cual los oferentes no presentarán oferta económica de precio, sino que, en cambio, deberán depositar en el "Sobre A" de Oferta Técnica una Declaración Jurada de Aceptación del Precio Estándar o Único de Licitación.

Según la información solicitada en su pliego de condiciones, se requería que los productos tenían que ser elaborados, almacenados y distribuidos con un estricto estándar de calidad, en todos los centros educativos por igual y en el mismo horario.

Las condiciones de pago fueron: 20% de anticipo a las MIPYMES contra presentación de las pólizas del buen uso del anticipo y 1% del fiel cumplimiento del contrato. Este pago lo estarían haciendo de 45 a 60 días hábiles, siempre y cuando esté al día con sus obligaciones. El 80% restante lo estarían pagando a presentación de las facturas y los pagos los estarían realizando vía libramiento y conforme a la política de pago establecida.

Para dicho proceso hubo una participación masiva, donde fueron elegidos una alta proporción de proveedores, algunos de los que no pertenecían al sector Mipymes, dejando fuera otros que cumplían con las exigencias técnicas según su pliego de condiciones. Algunos de los elegidos recibieron adjudicación de raciones de alimentos de manera desproporcional.

Luego de lanzado el proceso y adjudicado, la Dirección General de Contrataciones Públicas recibió alrededor de 99 solicitudes interpuestas por proveedores contra el procedimiento de dicha licitación, ya que, según estos denunciantes, INABIE no justificó cuáles fueron las razones que dieron lugar a que estos proveedores fueran adjudicados con 0 (cero) raciones cumpliendo con todas las especificaciones de acuerdo con su pliego de condiciones. De inmediato la DGCP tomó la iniciativa a raíz de tomar conocimiento de las diversas denuncias presentados ante el INABIE, y procedió a notificar a dicha institución haciendo precisiones y consideraciones relacionadas a descalificación por no haber presentado garantía de oferta en el sobre correspondiente.

Al revisar el contenido del acto de INABIE que pondera las evaluaciones realizadas en el informe del sobre B (Núm. 0056/2021) y del documento "Recomendación de adjudicación", la DGCP advirtió que en el primer acto no se identificaron cuáles fueron los criterios utilizados por el INABIE para establecer quiénes resultarían adjudicados y quiénes no; y el segundo, sobre la recomendación de las adjudicaciones, no se encontraba publicada, lo que imposibilitó que la DGCP verificara si dicho documento contiene la motivación para la selección de los oferentes.

La DGCP informó que, luego de todos los reclamos, INABIE informó que descalificaron esas ofertas al tomar en cuenta el monto total del procedimiento y no el monto correspondiente a los lotes ofertados, al momento de evaluar las pólizas presentadas.

La DGCP asegura que se cometieron faltas e incumplimientos procedimentales en todas las etapas del proceso.

Después de analizar el caso, reflexiona sobre las siguientes preguntas (Referencia: Resolución RIC-27-2022):

1. ¿Deberá INABIE justificar cuáles fueron los criterios para haber "adjudicado" con cero (0) raciones de comidas a proveedores?
2. ¿Considera que fue este procedimiento redireccionado?
3. ¿Cuáles principios de contratación pública fueron violentados?
4. ¿Según la investigación realizada por la DGCP, ¿qué infracciones cometió el INABIE?

5- CASO DE ESTUDIO CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.



A raíz de investigaciones de una sede judicial internacional, salió a luz pública una serie de conductas típicas de corrupción y soborno transnacional a lo largo de América Latina, incluyendo República Dominicana, en la que ejecutivos de una Constructora Brasileña, llamada Constructora Norberto Odebrecht, S.A., en lo adelante, CNO, a través de delaciones premiadas ante autoridades judiciales estadounidenses, se declaró culpable de haber pagado soborno a autoridades legislativas y ejecutivas para beneficiarse con las adjudicaciones de obras de infraestructura.

Esta empresa había cometido en el país (República Dominicana) actos de corrupción, incluyendo pagos millonarios en soborno

que superan los "...noventa y dos millones de dólares americanos US\$92,000,000.00 ..." con el objetivo de facilitar la obtención de contratos de infraestructura a favor de esta.

Ante esta situación, el órgano investigador de oficio, sobre la base de violaciones meramente penal, el Ministerio Público, en lo adelante, MP, sometió ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en lo adelante DGCP, una serie de solicitudes de investigación, sanción y anulación de contratos de la cuestionable oferente CNO, referencia art. 72 de Ley 340-06.

Al respecto, el MP presentó ante la DGCP una solicitud de medida cautelar en suspensión provisional del Registro Proveedor del Estado (RPE), producto de esta solicitud la DGCP dispuso la medida cautelar consistente en la inhabilitación provisional del RPE de la CNO, hasta tanto finalice la investigación y presente acto conclusivo de la misma, producto a ello la DGCP emitió la resolución núm. 8/2017.

La CNO sometió una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por consecuencia, la accionante reclamó la extinción del acto administrativo que inhabilita a la CNO sobre la base de que existe un Acuerdo entre el MP y la CNO que reconoce su culpabilidad y condiciona el criterio de oportunidad invocado al cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el Acuerdo, posteriormente el Tercer Juzgado de la Instrucción homologó el Acuerdo. No obstante, el tribunal a quo declaró la inadmisibilidad la acción de amparo en virtud de que el recurso contencioso administrativo era la vía judicial más idónea (Ver artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11).

Por el descontento en la respuesta jurídica despachada por el tribunal a-quo, la CNO interpuso un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional (TC), sobre el alegato de que la decisión atacada no se refiere a la suficiencia ni ponderación adecuadamente al caso, a fin de garantizar los derechos violentados.

Asimismo, la CNO establece que el tribunal a-quo no establece los razonamientos que revelan por qué resulta idónea o efectiva la vía contencioso administrativa. Por su parte, la misma CNO, concluyó su petitorio de revisión constitucional estableciendo el Criterio de Oportunidad producto del acuerdo entre la CNO y el MP, por ende, tiene consecuencia la extinción del proceso penal y habilitación de RPE.

En ese orden la DGCP, precisó ante el recurso de la CNO, que existe una homologación del acuerdo de criterio de oportunidad y que, conforme el calendario de pagos que funge como anexo único que está pautado que el 30 de marzo del año 2025 concluirían los pagos al Estado Dominicano, razón que el Recurso resulta notoriamente extemporáneo.

En conexión con lo anterior, el TC se pronunció de manera reiterada, dictaminando en la Sentencia TC/0275/18. Ese tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisible por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. No obstante, lo anterior, el TC resaltó que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesaria la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: "...que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo-de acuerdo con el art. 70.1 de la ley 237-11-se encuentre hábil al momento de la acción de amparo..."

Por consiguiente, fue adoptada por la mayoría del quorum constitucional la admisibilidad del recurso de la CNO, **contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00265**, que declaró la inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial administrativa; y procedió a revocar la Sentencia en cuestión, por último, la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la CNO.

Preguntas para la reflexión:

1. ¿Tenía la DGCP facultad para inhabilitar de manera provisional a la CNO?
2. ¿Cree usted que la DGCP actuó conforme a ley al mantener inhabilitada a la CNO, aunque esta tenía un criterio de oportunidad?
3. ¿Significó esta inhabilitación una negativa para la entrega de pagos pendientes por obras realizadas?
4. ¿Constituye un acto conclusivo de la investigación penal el acuerdo de admisión de culpabilidad suscrito por la CNO y el MP?
5. ¿La DGCP debió habilitar el RPE de la CNO, ya que, esta había cumplido una parte de los pagos por la admisión de culpabilidad?
6. ¿La admisión de culpabilidad de la CNO, puede limitar su adjudicación en futuros procesos de contratación de cara a una debida diligencia?

6-CASO DE ESTUDIO ALQUILER DEL HOTEL NUEVA SUIZA CONSTANZA

Sede administrativa

La Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (CORPHOTELS) **celebró la Licitación Pública Nacional No. CFIH-CCC-LPN-2016-001** para el “alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza”. Dicha contratación responde a la necesidad del Estado dominicano de explotar su patrimonio turístico como una forma de percibir recursos a la vez que la zona de la que se trate sea impactada en los aspectos socioeconómicos que suscita el turismo.

En la referida licitación participaron dos oferentes: Díaz Rodríguez Group S. R. L. y Golden Stars Hotels and Resort S. R. L., esta última quedando adjudicada.

Díaz Rodríguez Group S. R. L. no quedó conforme con la decisión de adjudicación e impugnó la misma ante el Comité de Compras de la entidad contratante solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de reconsideración e impugnación en relación con el resultado de la adjudicación de la licitación para el procedimiento de arrendamiento del hotel Nueva Suiza de Constanza, bajo el código **CFIH-CCC-LPN-2016-001**, por haberse interpuesto como de derecho corresponde.

SEGUNDO: SUSPENDER de manera inmediata el curso de la licitación-adjudicación conforme al Acta de adjudicación **No. CCC-002-2016** de fecha 04 de octubre de 2016 emitida por el Comité de Compras y Contracciones de CORPHOTEL para la licitación pública **No. CFIH-CCC-LPN-2016-001**, en razón de la interposición del presente recurso, hasta tanto sea conocido y fallado irrevocablemente y disponer que la presente impugnación sea notificada a las partes involucradas, por ser el procedimiento a seguir.

TERCERO: Que se declare NULO el Acta de adjudicación **No. CCC-002-2016** de fecha 04 de octubre de 2016 emitida por el Comité de Compras y Contracciones de CORPHOTEL para la licitación Pública nacional **No. CFIH-CCC-LPN-2016-001**, en el entendido de que el oferente que resultó adjudicado no cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.”

CORPHOTELS respondió a la impugnación presentada rechazando sus conclusiones por carecer de méritos los alegatos planteados sobre la falta de idoneidad de la oferta adjudicada. En esta resolución



de respuesta al recurso de impugnación interpuesto por Díaz Rodríguez Group S. R. L., sólo figura la firma del gerente general de la institución.

No conforme con lo anterior, **Díaz Rodríguez Group S. R. L.** interpone un recurso jerárquico ante el Órgano rector de las contrataciones públicas, en el que solicita lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto como a derecho corresponde y en el plazo de la ley.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 2016-0001 del Gerente General de CORPHOTEL de fecha 08 de noviembre de 2016, y en consecuencia, A) declarar la NULIDAD del Acta de adjudicación No. CCC-002-2016 de fecha 04 de octubre de 2016 emitida por el Comité de Compras y Contracciones de CORPHOTEL para la Licitación Pública Nacional No. CFIH-CCC-LPN2016-001, y B) la nulidad del proceso de licitación No. CFIH-CCC-LPN-2016-001 y;

TERCERO: Ordenar la celebración de un nuevo procedimiento de licitación pública nacional para el arrendamiento del Hotel Nueva Suiza de Constanza".

Dentro de los alegatos de la recurrente en el recurso jerárquico está que la adjudicataria presentó su oferta económica en el sobre A, y que por ello la entidad contratante había tomado conocimiento de su oferta económica previo a evaluar su capacidad técnica violentando con esto el principio de competencia. Que tampoco presentó la garantía de seriedad de la oferta y que le descalificaron aún en etapa de subsanación.

No obstante, los peticionarios del recurso jerárquico, la competencia del Órgano rector lo habilita a examinar el procedimiento completo de oficio para verificar causales de posible nulidad, en principio. Así hizo, y verificó que no hay evidencias en el pliego condiciones de que fueron suministrados insumos, tales como estudios previos, informes de ingeniería de la obra, documentaciones que justificaran la necesidad del proyecto e informaciones para la elaboración de los planes de inversiones y explotación del Hotel, por ejemplo, qué tipo de emprendimiento se esperaba, si un hotel ecoturístico o de otro tipo, el tipo de servicios a ofrecer a los usuarios y las condiciones de la supervisión de la rehabilitación del inmueble, elementos todos que debieron ser contemplados en esta etapa.

Asimismo, advirtió que CORPHOTELS no indicó en la convocatoria y tampoco en el pliego de condiciones que la licitación pública nacional, que se trataba de una concesión sino de un "arrendamiento"; sin embargo, la intención de la institución contratante era ceder la administración **y el uso del Hotel Nueva Suiza de Constanza a cambio de una contraprestación económica fija mensual por un plazo de veinticinco (25) años, más un bono inicial (de un millón de pesos RD\$1,000,000.00)**, siendo el beneficio social algo indirecto, al no estar establecido en el pliego de condiciones específicas. Que en este tenor, la naturaleza del procedimiento llevado a cabo por CORPHOTELS es una concesión, ya que se evidencia la privatización de utilidades, en donde la institución contratante funge como supervisor de la adjudicataria, y a su vez, se concesiona una licencia exclusiva de explotación (con ciertos límites preestablecidos), con tiempo definido y posibilidad de renovación, guardando el derecho de propiedad y titularidad de todos los bienes

existentes y a construir, a favor de la institución contratante.

A lo anterior se suma como hallazgo que CORPHOTELS no incluyó en el pliego de condiciones específicas todos los parámetros o valoraciones que permitan establecer de manera objetiva su evaluación y calificación ni indicó en los informes periciales y tampoco en el acta de adjudicación las motivaciones que justifiquen la puntuación otorgada a la adjudicataria.

Por lo anterior expuesto el Órgano rector identificó que CORPHOTELS no cumplió con el debido procedimiento administrativo al que deben sujetarse todas las entidades contratantes en el marco de los procedimientos de contratación pública, incluido el contrato mismo del caso en cuestión que en sus características era de concesión, ya que contemplaba la privatización de utilidades, en donde la institución contratante fungía como supervisor de la adjudicataria, y a su vez, se concedía una licencia exclusiva de explotación y no de arrendamiento como figuraba en el pliego de condiciones.

Sobre el referido contrato, en un informe sobre **"Avances de los trabajos Hotel Nueva Suiza"** elaborado por los encargados de la División de Supervisión de Hoteles del Estado y del Departamento de Planificación y Presupuesto de CORPHOTELS a la fecha de ejecución del contrato en **el hotel se habían realizado inversiones para la reconstrucción por un monto de cuarenta y seis millones quinientos setenta y tres mil trescientos veinte pesos con 56/100 (RD\$46,573,320.56).**

Por lo anterior, el Órgano rector determinó que procede que la CORPHOTELS, cumpla con los pagos por los trabajos ejecutados por la adjudicataria hasta la fecha de la notificación de la resolución que anula de oficio la licitación, como veremos más adelante, toda vez que **los**

proveedores no deben verse afectados por las situaciones de la exclusiva responsabilidad de la administración, en atención a lo que disponen los principios de Responsabilidad y Razonabilidad establecidos en la ley aplicable a la materia, a no ser que se presuma colusión o dolo por parte del proveedor lo que no ha ocurrido en este caso.

Finalmente, en cuanto a la sede administrativa se refiere, **el Órgano rector declaró que en el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. CFIH-CCCLPN-2016-001 para el "alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza" no se cumplió con la elección y realización del procedimiento correcto que conforme al objeto de la contratación era de concesión y en adición fueron incumplidas disposiciones: como el "principio de economía y flexibilidad"** no incluir en el pliego de condiciones específicas todos los parámetros o valoraciones que permitan establecer de manera objetiva su evaluación y calificación, no otorgar el plazo mínimo exigido de sesenta (60) días entre la convocatoria y la presentación de ofertas y los aspectos correspondientes a la etapa de subsanación, por solicitarle a Díaz Rodríguez Group S. R. L. la presentación de documentaciones no subsanables y omitir solicitar subsanación y/o aclaración de documentos subsanables como el acto de consorcio.

En consecuencia, anuló de oficio el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. CFIH-CCC-LPN-2016-001 para el "alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza", adjudicado a Golden Stars Hotels and Resort S. R. L. Además, ordenó que CORPHOTELS pagara los bienes, servicios y obras que haya recibido satisfactoriamente en el marco de Licitación a la adjudicataria hasta la fecha de la notificación de la resolución.

Sede judicial

Golden Stars Hotels and Resort, S. R. L. recurrió ante el Tribunal Superior Administrativo la decisión del Órgano rector que anuló de oficio el procedimiento **de Licitación Pública Nacional No. CFIH-CCC-LPN-2016-001 para el “alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza”**, del que había resultado adjudicataria.

Sus pretensiones eran la revocación de esta alegando violación al principio de confianza legítima, al debido proceso y al derecho de defensa.

Dentro de los hechos controvertidos a conocer y decidir por el Tribunal se encuentran los siguientes:

1. Si el Órgano rector actuó conforme a la ley aplicable a la materia.
2. Si procede condenar en pago de indemnización en reparación de daño y perjuicios al Órgano rector, por encontrarse los elementos necesarios para ser resarcidos por la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Si procede condenar en pago de indemnización en reparación de daño y perjuicios a CORPHOTELS.

Adicional a lo anterior, el contrato resultante del procedimiento corrió su curso. Fue ejecutado por un espacio de tiempo que permitió al adjudicatario, como se indicó más arriba, realizar trabajos y operar el hotel. No obstante, a lo anterior, incurrió en incumplimiento dejando de realizar pagos de manera recurrente lo que implica afectación del interés general ya que, con la explotación de ese patrimonio estatal se estarían percibiendo beneficios a favor del Estado dominicano.

Referencia RIC-97-2020 (Recurso jerárquico).

Preguntas para la reflexión:

1. ¿Cuáles son las principales irregularidades identificadas por el Órgano Rector en el procedimiento de licitación pública para el arrendamiento del Hotel Nueva Suiza de Constanza?
2. ¿Qué elementos justifican la calificación del contrato como una concesión y no como un arrendamiento, según los hallazgos del Órgano Rector?
3. ¿Qué argumentos presentó Díaz Rodríguez Group S. R. L. para impugnar la adjudicación, y cuáles fueron rechazados por CORPHOTELS?
4. ¿En qué se basó Golden Stars Hotels and Resort S. R. L. para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, y cuáles principios legales alegaron que fueron vulnerados?
5. ¿Qué impacto tuvieron las inversiones realizadas en el Hotel Nueva Suiza y cómo estas afectan las responsabilidades de CORPHOTELS según la resolución del Órgano Rector?



7- CASO DE ESTUDIO INAFOCAM

El Instituto Nacional de Formación Docente (INAFOCAM), llevó a cabo un procedimiento de contratación bajo la **modalidad de Excepción Por Proveedor Único Núm. INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002**, con el objeto de la “Contratación de los servicios de formación y capacitación para la implementación del programa de bachilleres bilingües productivos”.

Dicha contratación responde al plan de Gobierno de implementar bachillerato bilingüe en la República Dominicana como un mecanismo de impacto socioeconómico que pretende que los jóvenes se inserten en el mercado laboral en menor tiempo y con mayor competitividad.

En ese orden, el INAFOCAM recibe una propuesta de la empresa PTS, dedicada durante décadas al diseño de programas de formación en el idioma inglés, con amplia experiencia en el área y solvente credibilidad en el sector educativo bilingüe.

PTS sometió una propuesta al INAFOCAM de sus servicios, mismos que guardan afinidad con la contratación. En ese contexto, INAFOCAM verifica la propuesta, y emite un informe. Dicho

informe, firmado por el director de formación y desarrollo profesional y encargado de la formación continua del INAFOCAM está motivado con lo siguiente:

"En la República Dominicana desde el año 1961, la asignatura del inglés ha sido parte oficial del currículo escolar dominicano sin que, a la fecha, se haya reportado ningún nivel de aprendizaje de esta lengua extranjera en los más de 2 millones de estudiantes dominicanos que reciben educación pública en nuestro país.

A pesar del enorme gasto anual que implica la asignatura para el sistema educativo, en términos de recursos humanos, recursos para el aprendizaje, formación docente, supervisión y acompañamiento pedagógico.

En tal sentido, la ejecución de esta estrategia de formación docente situada plantea como solución al no-aprendizaje de inglés en las escuelas públicas dominicanas y se fundamenta en cinco investigaciones científicas realizadas en América Latina en los pasados 10 años. Las investigaciones en cuestión son las siguientes:

- El desarrollo profesional docente centrado en la escuela, 2010, por la ONU y el Instituto de Planeamiento de la Educación.
- Por qué no se aprende inglés en las escuelas públicas de América Latina, 2013, por PTS.
- Inglés en Latinoamérica, 2015, por el Consejo Británico.
- Aprendizaje de Inglés en América Latina, 2018, por el Diálogo Interamericano.
- Evaluación del Proceso de Implementación de la Estrategia de Formación Continua Centrada en la Escuela, MINERO-INAFOCAM, 2018, por PTS y el Banco Mundial.

En general, estas investigaciones alertan sobre los bajos resultados de aprendizaje que generan los programas de formación docente masivos, homogéneos, de corta duración, sin seguimiento en la escuela o apoyos posteriores a la implementación, que permitan sostener las transformaciones promovidas en el área de inglés.

En tal sentido, este programa de formación docente busca impulsar un conjunto de iniciativas diversas y simultáneas, arraigadas en la escala de lo local, en las situaciones de enseñanza específicas que viven los docentes de inglés, en los problemas metodológicos reales, en las prácticas cotidianas y en los modos particulares de hacer escuela en la República Dominicana.

La acción formativa parte de la premisa de que, para una economía abierta, que depende del sector externo y del turismo, como la dominicana, es imprescindible contar con una población con dominio del idioma inglés y especializada en áreas productivas de la economía. Para lograr esto, es necesario que el aprendizaje de inglés, por lo menos hasta un nivel intermedio de competencia lingüística, se alcance en la escuela.

La segunda premisa en la que se basa esta estrategia es que la solución al no-aprendizaje de inglés en el sistema escolar público dominicano, requiere de un conjunto de acciones simultáneas que impacten todo el sistema educativo.

El programa de capacitación Bachiller es Bilingües Productivos, está dirigido a 700 docentes y 100 técnicos del área de inglés, 85 direcciones distritales y 504 equipos de gestión, quienes impactaran a 297,732 estudiantes de 504 centros educativos del nivel primario y secundario. El programa se impartirá a Nivel Nacional, favoreciendo con mayor cantidad de participantes a la Regional 08 Santiago, 10 Santo Domingo II y 1S Santo Domingo III.

El programa se desarrollará en la modalidad presencial y a distancia, alineado al nuevo marco de la formación docente, diseñada para lograr la enseñanza efectiva del idioma inglés y que los estudiantes alcancen el nivel de competencia lingüística, al que aspira el currículo dominicano.

El enfoque de formación docente situada se basa en la convicción de que los docentes de inglés deben ser tomados como protagonistas, sujetos activos de su proceso formativo, para que estos posibiliten la reconstrucción de sus saberes prácticos, la sistematización, la documentación y el intercambio de experiencias de enseñanza.

Entre los componentes del plan de capacitación incluye un programa en supervisión y acompañamiento pedagógicos a técnicos docentes, un sistema de supervisión y acompañamiento pedagógico, así como también materiales y recursos para el aprendizaje.

Visto lo anterior, se puede comprobar que Professional Training Systems (PTS) ha sido la única institución, que ha presentado ante el Inafocam una propuesta de solución educativa compacta enfocada al área de formación docente en lenguas extranjeras “Inglés” y tecnología educativa”.

Este informe posteriormente fue ratificado a través de un acta por el Comité de las Compras de la institución y adjudicada la empresa.

El monto de la contratación ascendía a unos quinientos noventa y ocho millones de pesos con 00/100 (RD\$598,000,000.00). En el contrato de servicios se estableció que fueran pagados en dos pagos y la ejecución de los trabajos en tres (3) meses.

Al momento de tramitar a la Contraloría General de la República el referido contrato para poder INAFOCAM cumplir con las obligaciones de pago, este Órgano rechaza registrar el mismo alegando debilidades en el procedimiento y, como consecuencia, en el contrato mismo. Esto representaría para INAFOCAM una imposibilidad legal y material pues no tendría forma de erogar fondos y cumplir con sus obligaciones frente al contratista, aunque ya el contrato se había celebrado y hasta notarizado por notario público.

Con esta contratación estaría cubierta la necesidad nacional de formar bachilleres bilingües y permitir también la formación de los docentes de ese nivel educativo. Con lo anterior se generaría un gran impacto en el sistema educativo nacional; y adicional a esto, ya se había adjudicado a un contratista adquiriendo el mismo derechos y deberes frente a la Administración.

Luego de leer el caso de estudio, reflexione sobre las siguientes preguntas **Referencia RIC-24-2023 (Investigación de oficio):**

- 1- ¿Cuáles fueron las razones que justificaron el uso de la modalidad de excepción por proveedor único en este caso?**
- 2- ¿Qué posibles "debilidades en el procedimiento" pudo identificar la Contraloría General, y cuáles serían sus implicaciones legales para INAFOCAM y el contratista?**
- 3- ¿Qué medidas debió tomar INAFOCAM para prever y mitigar posibles objeciones legales durante la tramitación del contrato?**
- 4- ¿El proceso de adjudicación y formalización del contrato siguió las etapas y procedimientos estipulados por la Ley 340-06 y su reglamento?**

8- CASO DE ESTUDIO CORAAPLATA

La Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA) celebró el procedimiento de Comparación de Precios para “**la adquisición de cloro gas para la potabilización del agua servida a la población que reside en la provincia de Puerto Plata**”.

Dicha contratación responde al deber del Estado dominicano de cubrir las necesidades de esa región brindando servicios de agua potable de la más alta calidad a sus residentes. En la referida comparación de precios participaron varios oferentes: **TMQ Dominicana, S. A. y Soluciones Técnicas DALIB S. R. L.**, esta última quedando adjudicada.

TMQ Dominicana, S. A. no quedó conforme con la decisión de adjudicación e impugnó la misma ante el Comité de Compras de la entidad contratante solicitando la nulidad de pleno derecho de la adjudicación por lo siguiente:

“que la institución contratante actuó de manera arbitraria e irracional al momento de evaluar las ofertas, toda vez que no fue realizado como lo establece el pliego de condiciones, pues, al establecer que se cumple con los criterios técnicos y administrativo para valorar las ofertas, el criterio de evaluación económica y adjudicación correspondía al menor precio; ii) que la institución contratante actuó fuera de los límites que señala el pliego de condiciones y la misma Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, toda vez que, CORAAPLATA no acató las disposiciones al evaluar y adjudicar



de una manera distinta; iii) que procede la nulidad de la adjudicación de 2020 según lo establecido en el artículo 14 de la Ley Núm. 107-13, por no haberse evaluado la oferta según la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, toda vez que correspondía hacerlo bajo el criterio de menor precio, sin embargo, la actuación de la CORAAPLATA se hizo de manera arbitraria..”

Las tendencias en materia de contratación pública permiten un enfoque de multicriterio valor de dinero en el que, además del precio, son consideradas otras dimensiones como el ciclo de vida, la calidad y la sostenibilidad de las adquisiciones, es decir, no necesariamente elegir bajo el criterio de menor precio.

La reclamante también indicó la falta de motivación del acta de adjudicación. La entidad contratante se limitó a decir que la oferta perdedora era muy baja con relación

al presupuesto del procedimiento y al precio del mercado. Estos precios pueden afectar la calidad del producto (cloro gas).

No fueron acogidas estas consideraciones y la entidad contratante ratificó la adjudicación a Soluciones Técnicas DALIB S. R. L. Posterior a lo anterior, TMQ Dominicana, S. A. eleva un recurso jerárquico ante el Órgano rector de las contrataciones públicas.

El Órgano rector ha referido que las instituciones no deben descalificar las ofertas de manera indiscriminada, sin que antes medie una solicitud de explicación y que ésta sea debidamente ponderada por el Comité de Compras de la entidad contratante. Para ello, deberán agotar el debido proceso administrativo para la calificación o descalificación de ofertas económicas consideradas como no sustentables, en el cual se dé la oportunidad al oferente de justificar las razones de su precio, por ejemplo, si es que utiliza una tecnología o método que le permite reducir el costo sustancialmente o si el estudio base del presupuesto está equivocado.

La libre discrecionalidad que puede tener la entidad contratante, como dueña de sus contrataciones, le permite decidir lo que considere mejor para satisfacer el interés general. Sin embargo, la exclusión de las ofertas no puede depender de esa libre discrecionalidad, puesto que dicho precio más bajo puede que encuentre razonabilidad y justificación por circunstancias especiales como hemos mencionado.

En todo caso, la descalificación debe responder a que la entidad contratante ajustó su actuación a los principios de eficiencia, igualdad, libre competencia, y razonabilidad, que rigen el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones

Públicas del Estado dominicano, esto incluye el derecho a replicar o aclarar de los oferentes.

El Órgano rector al momento de conocer el recurso jerárquico advirtió que el contrato adjudicado ya se había ejecutado por ser de bienes de naturaleza estándar, por lo que no procedió a anular la decisión aun encontrando méritos para ello. Sin embargo, es un derecho de los oferentes que se escuchen y conozcan sus reclamos.

TMQ Dominicana, S. A. entiende que se vulneró el ordenamiento jurídico y que por ello es necesario que se restablezca la legalidad y que se ponderen los intereses contradictorios que afloran en el marco del caso y los hechos. La tutela resarcitoria prevé que junto al deber de restablecer la legalidad sea necesario indemnizar los daños causados. Esta tutela constituye así, un sistema autónomo de protección, con presupuestos propios.

Los participantes en un procedimiento de selección cuyos intereses hayan sido afectados por una actuación u omisión antijurídica de la administración contratante y/o los funcionarios actuantes o sus agentes, como el Comité de Compras, pueden perseguir por la vía correspondiente el resarcimiento de los daños sufridos a causa de la actuación u omisión antijurídica de la Administración, conforme lo establecido en la propia Constitución.

Notas para el escrito resolutorio del caso (Ref. RIC-190-2021, recurso jerárquico):

1. Cite los posibles hechos que manifiestamente violan el ordenamiento jurídico.
2. ¿CORAAPLATA comprometió la responsabilidad patrimonial del Estado por incurrir en una actividad administrativa antijurídica?
3. ¿Se identifican otros funcionarios que hayan comprometido también la responsabilidad patrimonial?
4. ¿Existe solidaridad en la responsabilidad patrimonial respecto de los funcionarios firmantes?
5. ¿Cuál es el lazo causal que demuestra que se provocó un daño?



9- CASO DE ESTUDIO MITUR

El Ministerio de turismo (MITUR) llevó a cabo un procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. **MITUR-CCC-LPN-2019-0010, para la “Adquisición del Sistema Enterprise Resource Planning (ERP)”** Nube e implementación de los módulos financieros y Transportación para dicho Ministerio.

Dicha contratación responde a la eficiencia de los servicios brindados por el MITUR ya que es un sistema de software que dará soporte a la automatización y los procesos en finanzas, recursos humanos y otros servicios. Esto apoya el derecho a la buena administración del que gozan todos los ciudadanos.

En ese orden, el MITUR recibe varias propuestas, entre las que se encontraba la de la empresa Sitcorp a la que fue otorgada una puntuación de 75 puntos en el informe pericial que estableció lo siguiente:

“El usuario no evidenció durante la Demostración Funcional el Módulo de Transportación conforme a los requerido en el numeral 2.8 Descripción de Bienes o Servicios, Apartado Descripción y Requerimientos Específicos de los Productos Esperados del Proyecto de Implementación de los Módulos del Sistema Financiero y Transportación del Pliego de Condiciones.

No se evidenció funcionalidades requeridas el Módulo de Cuentas Por Pagar conforme a los especificado en el numeral 2.8 Descripción de Bienes o Servicios, Apartado Descripción y Requerimientos Específicos de los Productos Esperados del Proyecto de Implementación de los Módulos del Sistema Financiero y Transportación del Pliego de Condiciones. Ver Tabla anexa.

No se evidenció funcionalidades requeridas el Módulo de Activo Fijo conforme a los especificado en el numeral 2.8 Descripción de Bienes o Servicios, Apartado Descripción y Requerimientos Específicos de los Productos Esperados del Proyecto de Implementación de los Módulos del Sistema Financiero y Transportación del Pliego de Condiciones. Ver Tabla anexa.

No se evidenció funcionalidades requeridas el Módulo de Control de Inventario de Almacén y Despacho conforme a los especificado en el numeral 2.8 Descripción de Bienes o Servicios, Apartado Descripción y Requerimientos Específicos de los Productos Esperados del Proyecto de Implementación de los Módulos del Sistema Financiero y Transportación del Pliego de Condiciones. Ver Tabla anexa.

No se evidenció funcionalidades requeridas el Módulo de Gestión de Combustibles conforme a los especificado en el numeral 2.8 Descripción de Bienes o Servicios, Apartado Descripción y Requerimientos Específicos de los Productos Esperados del Proyecto de Implementación de los Módulos del Sistema Financiero y Transportación del Pliego de Condiciones. Ver Tabla anexa"

El pliego de condiciones del procedimiento en cuestión estableció que los peritos evaluaran bajo la metodología de cumple/no cumple en la fase preliminar de la demostración de las funcionalidades de los módulos. Es decir, que posterior a esta etapa es que evaluarían con puntaje otros requerimientos de la oferta, en ese orden secuencial.

Esta metodología de evaluación permite evaluar correctamente a los oferentes y con mayor nivel de detalle ya que se van descartando a los que no van cumpliendo con los requerimientos.

Concluidas las evaluaciones de las ofertas técnicas el informe final de estas concluyó con la siguiente recomendación:

"Recomendación

Oferente Sitcorp, S.R.L.,

Después de las evaluaciones realizadas a las Ofertas Técnicas y Otros Requerimientos de los Pliegos de Condiciones y ver las evaluaciones realizadas por los usuarios finales, el oferente SITCORP, S.R.L., obtuvo una puntuación de 75 puntos en la Tabla de Ponderación, además de varias no evidencias identificadas por los usuarios finales en los Módulos presentados.

Oferente LogicOne, S.R.L.,

Luego de las evaluaciones realizadas a las Ofertas Técnicas y Otros Requerimientos de los Pliegos de Condiciones y ver las evaluaciones realizadas por los usuarios finales, el oferente LogicOne, S.R.L., obtuvo una puntuación de 88 puntos en la tabla de ponderación, además los usuarios observaron todos los módulos solicitados.

Por las razones expuestas anteriormente, entendemos que LogicOne, S.R.L., fue el oferente que presentó todos los Módulos solicitados de acuerdo al pliego de condiciones y entendemos que es la propuesta más idónea para realizar este Proyecto.

La opinión técnica ofrecida sobre el proceso de evaluación y los resultados de las diferentes ofertas entregadas NO obliga al Comité de Compras y Contrataciones a seguir o concurrir con las opiniones expresadas”.

Sobre lo anterior, SITCORP no quedó conforme entendiendo que el procedimiento debe ser nulo ya que no fueron respetadas las etapas previamente establecidas en el pliego de condiciones atacando concretamente el informe pericial que es el que prepara y contribuye a la decisión a tomar por el Comité de Compras.

Preguntas para la reflexión (Ref.: RIC-188-2020, recurso jerárquico):

1. ¿Qué criterios específicos se deben considerar para evaluar las ofertas técnicas en un procedimiento de licitación como el descrito en el caso de MITUR?
2. ¿En qué medida el Comité de Compras y Contrataciones está obligado a seguir las recomendaciones técnicas dadas por los peritos, y qué podría implicar una decisión en contra de estas recomendaciones?
3. ¿Cómo se garantiza la transparencia en un proceso de licitación pública como el descrito en este caso, y qué medidas se pueden tomar para evitar que surjan disputas como la planteada por Sitcorp?
4. ¿Es válido que Sitcorp impugne el proceso de licitación basándose en la supuesta omisión de etapas establecidas en el pliego de condiciones, especialmente cuando el informe pericial evidencia que no se cumplió con los requisitos técnicos?
5. Si el recurso jerárquico presentado por Sitcorp es aceptado, ¿qué pasos deben seguir el MITUR y el Comité de Compras para cumplir con la normativa y garantizar la legalidad del nuevo procedimiento de licitación?

10- CASO DE ESTUDIO MIREX

Presentación y contextualización

El Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo adelante por sus siglas MIREX o por su nombre completo, convocó el Procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. MIREX-CCC-PEEX-2022-0001, para la “Contratación de proveedor de servicio externo para la recepción y tramitación de servicios consulares en el extranjero”.

En el marco de este proceso se recibieron las ofertas económicas presentadas por BLS International Services Limited y VF Worldwide Holdings LTD (VFS Global). Estas ofertas fueron evaluadas por peritos designados, quienes concluyeron que BLS International Services Limited debía ser descalificada debido que la garantía de seriedad de la oferta presentada se encontraba emitida a nombre de un tercero, Asjove Consulting Group.



El Comité de Compras y Contrataciones del MIREX

respaldó esta descalificación, sosteniendo que la presentación de una garantía de seriedad de la oferta a nombre de un tercero era una violación directa de las disposiciones establecidas en el pliego de condiciones del proceso de contratación. Además, se argumentó que el pliego de condiciones establecía claramente que los documentos y datos incluidos en la oferta económica eran de carácter no subsanable, lo que implicaba que la subsanación de la garantía de seriedad de la oferta defectuosa no estaba permitida.

La razón social BLS International Services Limited impugnó la decisión del MIREX argumentando que su descalificación fue injusta y violatoria de los principios de igualdad, eficacia y razonabilidad. BLS International alega que su garantía de seriedad de la oferta cumplió con los requisitos y que la decisión de adjudicación a VF Worldwide Holdings LTD (VFS GLOBAL) fue basada en formalismos excesivos.

Asimismo, BLS International Services Limited que la documentación presentada no incurrió en causales de descalificación automática, y que se debería haber admitido la aclaración y documentación adicional presentada para validar la garantía. Argumenta que la garantía de seriedad de la oferta se considera un documento accesorio, por lo que la aclaración sobre la titularidad no debería considerarse como una subsanación que altera la esencia de la oferta ni como un atributo esencial según lo establecido en el pliego de condiciones del proceso de contratación.

Por otro lado, BLS International Services Limited señala que la garantía presentada por la adjudicataria, VF Worldwide Holdings LTD (VFS GLOBAL), no cumplía con los requisitos del pliego de condiciones al no ser suficiente, a primer requerimiento, incondicional e irrevocable.

La empresa adjudicataria, VF Worldwide Holdings LTD (VFS GLOBAL), defiende la validez de su oferta y la legalidad de la garantía presentada, sosteniendo que su documento cumplía con los requisitos de ser incondicional, irrevocable y a primer requerimiento, a diferencia de la garantía presentada por BLS International.

En primer lugar, resalta que el pliego de condiciones establecía claramente que la garantía de seriedad de la oferta debía ser proporcionada directamente por la empresa oferente o proponente, sin intermediarios. En este caso, señalan que la garantía presentada por BLS International Services Limited estaba a nombre de Asjove Consulting Group, S.R.L., una entidad separada y con un registro independiente como proveedor del Estado, lo que contradecía las condiciones establecidas.

Además, VFS GLOBAL destaca que la misma recurrente reconoció oficialmente que el error en la póliza depositada a nombre de Asjove Consulting Group, S.R.L., fue un error humano involuntario por parte de la compañía aseguradora, lo que podría cuestionar la validez de la garantía presentada por BLS International Services Limited.

En cuanto a su propia garantía de seriedad de la oferta, VFS GLOBAL argumenta que esta sí cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, alegando que, contrario a la afirmación de la parte recurrente, su garantía fue emitida a primer requerimiento, lo que, según su argumento, la convertía por naturaleza y ejecución en una garantía irrevocable e incondicional, características que posteriormente fueron respaldadas por una certificación proporcionada por la compañía aseguradora, Seguros Sura.

Preguntas para la reflexión:

1-¿Cuáles fueron las ofertas recibidas y cuál fue la razón de la descalificación de BLS International Services Limited?

2-¿La descalificación de BLS International Services Limited fue justificada según las disposiciones del pliego de condiciones?

3-¿La garantía de seriedad de la oferta presentada por BLS International Services Limited a nombre de Asjove Consulting Group constituyó una violación directa de las normativas establecidas?

4-Cómo se evaluaría la validez de la garantía presentada por VF Worldwide Holdings LTD (VFS Global) y su cumplimiento con los requisitos establecidos en dicho pliego?

5-¿Qué importancia tiene la garantía de seriedad de la oferta en los procesos de contratación pública?

6-¿En qué medida el argumento sobre la titularidad de la garantía afecta la ejecución futura en caso de incumplimiento por parte de BLS International?

7-¿Qué acciones recomendarías para resolver esta disputa?

CASOS DE ESTUDIO
EXPLORANDO DECISIONES EN CONTRATACIÓN
PÚBLICA: REFLEXIONES Y ANÁLISIS PARA EL
APRENDIZAJE

noviembre 2025

1. CASO DE ESTUDIO POLICÍA NACIONAL VS. V-ENERGY, S.A.	37
2. CASO DE ESTUDIO DIRECCIÓN DE ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN GUBERNAMENTAL (DIECOM) VS. FUNDACIÓN JURÍDICA PARA LA DEFENSA DE LOS POBRES, INC., (FUNJURIPO)	39
3. CASO DE ESTUDIO FIDEICOMISO DO SOSTENIBLE VS. BONANZA DOMINICANA, S.A.S	41
4. CASO DE ESTUDIO OFICINA DE COOPERACION INTERNACIONAL (OCI) VS. COMERCIAL MONDADORI, S.R.L.	43
5. CASO DE ESTUDIO AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VILLA LA MATA VS. COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS AGRIMENSORES (CODIA)	45
6. CASO DE ESTUDIO SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA) VS. URBANVOLT SOLUTION, S.R.L.	47
7. CASO DE ESTUDIO EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. VS. ALMONTE, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, S.R.L.	49
8. CASO DE ESTUDIO CONSEJO DEL PODER JUDICIAL VS. RECICLA2, S.R.L.	51
9. CASO DE ESTUDIO EMPRESA DE DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.) VS. PUNTO MARKET, S.R.L.	53
10. CASO DE ESTUDIO EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) VS. CONSORCIO SINOFIBER	55



CASO DE ESTUDIO POLICÍA NACIONAL VS. V-ENERGY, S.A.

Resolución Ref. RIC-39-2021

La vía idoneidad para reclamar o denunciar incumplimientos a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones

A partir de la denuncia presentada por la razón social V-Energy, S.A., en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. Policía Nacional-CCC-LPN-2019-0002, llevado a cabo para la "Adquisición de Combustibles y tickets de combustibles", esta Dirección General explica que la solicitud de investigación es la acción disponible para aquellos interesados que no hayan presentado ofertas en el procedimiento, pues la investigación constituye una acción tendente a examinar la juridicidad de las etapas de la contratación frente a intereses generales y para el cual basta un interés simple.

Mientras que, el recurso de impugnación y su posterior apelación (jerárquico impropio) previsto en el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, busca tutelar los derechos de las partes con un interés legitimado, diferente del interés simple, con el propósito de restablecer derechos particulares lesionados o potencialmente lesionados por actuaciones de las instituciones en el marco de procedimientos de contratación.

Así las cosas, no debe pues, ser confundido el alcance y naturaleza de la denuncia a través de una solicitud de investigación con el alcance y naturaleza del recurso de impugnación y posterior recurso jerárquico impropio, motivo por el cual, cada interesado debe atender la acción idónea a ejercer en atención al objeto de la denuncia o reclamo.

Cabe resaltar que la elección de la vía idónea no debe ser entendido, como que las personas con un interés legítimo de presentar ofertas en un procedimiento de contratación, tengan dos vías abiertas para atacar la actuación de la Administración Pública, es decir, los recursos de impugnación y jerárquico y también las solicitudes de investigación, toda vez que los interesados tienen como vía preferente los recursos de impugnación y puede el Órgano Rector archivar una solicitud de investigación por "notoria improcedencia" cuando determine que se busca tutelar derechos particulares de personas, a quienes corresponde agotar la vía de recursiva.

Preguntas para el análisis:

¿Cuál es la diferencia esencial entre la solicitud de investigación y el recurso de impugnación dentro del marco de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones?

¿Qué elementos permiten determinar si un interesado debe presentar una solicitud de investigación o un recurso de impugnación?

Según el caso, ¿por qué el Órgano Rector podría archivar una solicitud de investigación por "notoria improcedencia"?

¿Qué riesgos podrían presentarse si un interesado con un interés legítimo confunde las vías disponibles y opta por la acción incorrecta?

¿Qué diferencia existe entre los intereses que tutelan la solicitud de investigación y los que tutelan los recursos de impugnación?

CASO DE ESTUDIO DIRECCIÓN DE ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN GUBERNAMENTAL (DIECOM) VS. FUNDACIÓN JURÍDICA PARA LA DEFENSA DE LOS POBRES, INC., (FUNJURIPO)

Resolución Ref. RIC-114-2024

La procedencia de la modalidad de excepción para la contratación de obras científicas, técnicas, artísticas o restauración de monumentos históricos y su debida justificación

Al responder la solicitud de investigación presentada por la Fundación Jurídica para la Defensa de los Pobres, Inc., (FUNJURIPO) contra el procedimiento de Excepción por Obras Científicas, Técnicas, Artísticas o Restauración de Monumentos Históricos Núm. DIECOM-CCC-PEOR-2023-0001, llevado a cabo por la Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (DIECOM) para la *"Contratación de prestadoras de servicio de estrategia de comunicación, publicidad, colocación de medios y manejo de crisis, incluyendo medios alternativos, en calidad de apoyo funcional"*, este Órgano Rector se refirió al planteamiento de que la institución contratante incurrió en una confusión al escoger la modalidad de excepción por obras científicas, técnicas, artísticas o restauración de monumentos históricos para la contratación de prestadoras de servicio de estrategia de comunicación, publicidad, colocación de medios y manejo de crisis.



En ese sentido, en dicha resolución se explica que tras la revisión de los criterios de evaluación establecidos en el informe técnico pericial del caso de la especie, se advirtió que trata de requisitos de capacidad técnica para atender cada uno de los servicios objeto de la contratación y la experiencia de las cuatro empresas seleccionadas, aspectos que no compone elementos especiales, por tanto, no se encuentran plasmadas las motivaciones que indiquen que las empresas seleccionadas son las únicas que pueden llevar a cabo el objeto de la contratación.

De igual modo se resalta que en esta Resolución se hace referencia a la Resolución Ref. RIC-36-2023, al sostener que la modalidad de excepción para la realización o adquisición de obras científicas, técnicas, artísticas o restauración de monumentos históricos, no corresponde en las contrataciones de servicios por el hecho de que se requiera experiencia y capacidad del contratista.

puesto que estos criterios pueden ser evaluados objetivamente en un procedimiento ordinario; por tanto, en estos casos el buen uso de la excepción requiere algún elemento imprescindible y subjetivo, como puede ser la confianza, cuya presencia deberá ser motivadamente razonable.

También se explica que la confianza basada únicamente en la experiencia del contratista es un elemento que puede ser evaluado objetivamente por las instituciones contratantes, por tanto, no compone ninguna característica especial que justifique el uso de un procedimiento de excepción para realización o adquisición de obras científicas, técnicas, artísticas o restauración de monumentos históricos. Siendo así determinado por este Órgano Rector mediante dicha resolución que el uso de una modalidad de excepción sin la debida motivación o fundamentación conforme lo exige el ordenamiento jurídico constituyen una limitación infundada de la participación y libre competencia que afecta la legalidad del procedimiento.

Preguntas para el análisis:

¿Por qué el órgano rector considera que la confianza basada únicamente en la experiencia del contratista no es suficiente para justificar una excepción?

¿Qué consecuencias legales y prácticas puede tener para una institución contratante la utilización de una modalidad de excepción sin la debida motivación?

¿De qué manera el uso inadecuado de las excepciones limita la participación y afecta la libre competencia en los procedimientos de contratación pública?

¿Qué rol juegan los informes técnicos periciales en la determinación de la procedencia de las modalidades de excepción?

¿Por qué es importante la debida motivación en la elección de la modalidad de contratación?



CASO DE ESTUDIO FIDEICOMISO DO SOSTENIBLE VS. BONANZA DOMINICANA, S.A.S

Resolución Ref. RIC-171-2024

La competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas para conocer recursos jerárquicos impropios presentados en el marco de procedimientos de contrataciones públicas de fideicomisos públicos

Esta Dirección General, al referirse al recurso jerárquico presentado por la razón social Bonanza Dominicana, S.A.S., contra la Resolución Núm. DO-Sostenible-Impug-2023-0003, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible) en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. DO-Sostenible-CCC-LPN-2023-0003, llevado a cabo para la "Adquisición de vehículos de motor para el Fideicomiso DO Sostenible", hace alusión al planteamiento sostenido por el Fideicomiso

DO-Sostenible relativo a que el recurso debe de ser declarado inadmisible por no haber sido interpuesto en la vía correspondiente, ya que no forma parte del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones, sino que el pliego del procedimiento indica que las apelaciones contra las respuestas a las impugnaciones deben presentarse ante el Consejo Directivo del Fideicomiso DO-Sostenible.

Al respecto se explica que en calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas es el competente para conocer de los recursos de apelación o jerárquicos impropios contra las respuestas a las impugnaciones presentada en el marco de procedimientos de contratación pública llevados a cabo por los fideicomisos públicos, debido a que si bien es cierto al momento en que fue constituido el Fideicomiso DO-Sostenible, el Decreto Núm. 320-21 del 14 de mayo de 2021 dispuso que sus operaciones se rijan por un manual elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también es cierto que una norma posterior de rango superior como la Ley Núm. 28-23 del 17 de marzo de 2023, establece que las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios que sean llevadas a cabo por fideicomisos públicos están sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, así como a un reglamento interno elaborado por el fideicomiso y aprobado por esta Dirección General.

Por tanto, a partir del 17 de marzo de 2023, las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios llevadas cabo por los fideicomisos públicos como es el caso del Fideicomiso DO-Sostenible se encuentran sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, incluyendo lo establecido en el artículo 67, sobre los recursos administrativos.

Preguntas para el análisis:

¿Por qué, según la resolución, la Dirección General de Contrataciones Públicas es competente para conocer recursos jerárquicos impropios en contrataciones de fideicomisos públicos como el DO-Sostenible?

¿Qué implicación tiene la promulgación de la Ley Núm. 28-23 respecto al régimen de contrataciones públicas de los fideicomisos?

¿Cuál es la diferencia entre un reglamento interno aprobado por un fideicomiso y las disposiciones generales de la Ley Núm. 340-06?

¿Cómo se relaciona el principio de jerarquía normativa con la decisión adoptada en esta resolución?

¿Por qué podría haber confusión entre las disposiciones del manual interno de un fideicomiso y la normativa general en materia de contrataciones públicas?

CASO DE ESTUDIO OFICINA DE COOPERACION INTERNACIONAL (OCI) VS. COMERCIAL MONDADORI, S.R.L.

Resolución Ref. RIC-15-2025

a subsanabilidad de la garantía de la seriedad de la oferta en cuanto a la indicación de su condición de irrevocable, incondicional y renovable.

En el marco del recurso jerárquico presentado por la razón social Comercial Mondadori, S.R.L., contra la Resolución Núm. 048/2024 de fecha 22 de octubre de 2024 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Oficina de Cooperación Internacional (OCI) en respuesta a su recurso de impugnación, en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. OCI-CCC-LPN-2024-0003, para el *"equipamiento de talleres con servicios conexos en centros educativos a nivel nacional- segunda etapa"*, este Órgano Rector contextualiza si ciertamente las condiciones de irrevocable, incondicional y renovable son aspectos sustanciales que alteran el contenido de la garantía.

Al respecto se explica que las pólizas de garantías, ya sea emitidas por una aseguradora o entidad de intermediación financiera deben de indicar expresamente las condiciones de "irrevocable, incondicional y renovable" y que cuya omisión de indicar por lo menos una de dichas condiciones en la garantía no es subsanable por considerarse un aspecto sustancial y, por ende, dicha omisión conllevará a la descalificación automática de la oferta



económica sin más trámite. En ese sentido también se aclara que, si bien es cierto que la normativa permite la subsanación de la garantía de la seriedad de la oferta, no menos cierto es que esto no aplica para las condiciones de "irrevocable, incondicional y renovable", y por lo tanto no es un aspecto que pueda ser subsanado.

Preguntas para el análisis:

¿Por qué se considera que la omisión de las condiciones "irrevocable, incondicional y renovable" en la garantía de la seriedad de la oferta constituye un aspecto sustancial no subsanable?

¿Cuál es la diferencia entre un aspecto subsanable y un aspecto sustancial en el contexto de las ofertas en procedimientos de contratación pública?

¿Qué efectos legales produce la omisión de una o más de estas condiciones en la póliza de garantía sobre la participación de un oferente en un procedimiento de contratación pública?

¿Por qué es relevante que las garantías sean irrevocables, incondicionales y renovables en los procesos de compras públicas?

¿Qué riesgos para la administración pública podrían surgir si se permitiera la subsanación de garantías que omiten estas condiciones esenciales?

CASO DE ESTUDIO AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VILLA LA MATA VS. COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA)

Resolución Ref. RIC-69-2022

La nulidad de las contrataciones públicas por falta de publicidad y transparencia

Producto de la solicitud de investigación presentada por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), Delegación Provincial Sánchez Ramírez, contra las contrataciones realizadas por el Ayuntamiento Municipal de Villa La Mata para: "*Construcción de aceras y contenes del sector INDRHI*" y "*Construcción de Mercado Municipal de Villa La Mata*", esta Dirección General se refirió contratación de parte del Ayuntamiento Municipal de Villa La Mata para la construcción de un mercado para el municipio sin haber publicado la convocatoria a través del Portal Transaccional o de su portal institucional.

Al respecto se decidió anular la contratación s/n llevada a cabo el Ayuntamiento Municipal de Villa La Mata para la "*Construcción de Mercado Municipal de Villa La Mata*" por haberse constatado violaciones al principio de transparencia y publicidad consagrado en

numeral 3 artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, ya que si bien la institución no estaba implementada para el uso del Portal Transaccional actual Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, tampoco se dio publicidad al expediente de la contratación a través de su portal institucional, irregularidad que tiene como consecuencia jurídica la nulidad de la contratación conforme a los artículos 14 de la Ley Núm. 107-13, 15 numeral 6) de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y 69 del Reglamento de

Aplicación 543-12.

Sobre este caso se resalta el artículo 69 del Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12, vigente al momento de la contratación en cuestión, dispone que la omisión de los requisitos de publicidad en los procedimientos de selección establecidos en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y el reglamento mismo, es sancionada con la nulidad inmediata el procedimiento.



Preguntas para el análisis:

¿Por qué la falta de publicación de la convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (antiguo Portal Transaccional) y en el portal institucional constituye una violación al principio de publicidad y transparencia en la contratación pública?

¿Qué disposiciones legales y reglamentarias sustentan la nulidad de un procedimiento de contratación cuando se omite la publicidad del expediente administrativo?

Según el caso, ¿cuáles fueron las obligaciones incumplidas por el Ayuntamiento Municipal de Villa La Mata que dieron lugar a la nulidad de la contratación?

¿Cómo afecta al principio de libre competencia la omisión de publicar las convocatorias de contratación?

¿Qué mecanismos podrían implementarse para asegurar que todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de implementación tecnológica, cumplan con las obligaciones de publicidad en sus procedimientos de compras?

CASO DE ESTUDIO SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA) VS. URBANVOLT SOLUTION, S.R.L.

Resolución Ref. RIC-0224-2024



La caducidad y la prescripción para accionar ante la Dirección General de Contrataciones Públicas

En el marco del recurso jerárquico interpuesto por la razón social Urbanvolt Solution, S.R.L., en contra de la Resolución s/n de fecha 6 de junio de 2024, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Seguro Nacional de Salud, en respuesta a su recurso de impugnación en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ARS SENASA- CCC-LPN-2024-0006, llevado a cabo para la adquisición del ***“Servicio de custodia y digitalización de Documentos del Seguro Nacional de Salud, SeNaSa”***, este Órgano Rector se pronunció en cuanto a la admisibilidad del recurso jerárquico al considerar el momento en que fue interpuesto el recurso de impugnación ante la institución contratante.

Sobre este aspecto se advierte que cuando una acción es declarada extemporánea por el órgano o ente de la administración competente, ocurre una inadmisión que impide el conocimiento del fondo del asunto incluso en apelación. Ese

impedimento hace que el órgano superior a cargo de conocer el recurso, distinto a aquel que declaró la extemporaneidad de la acción, no pueda conocer el fondo de la cuestión.

En ese orden se explica que cuando se ha interpuesto fuera de plazo el recurso administrativo de impugnación, como primera vía dispuesta por la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, para que las personas impugnen o reclamen los actos o hechos de la institución contratante, provoca la inadmisibilidad del recurso jerárquico ante el Órgano Rector, como segunda vía, por haber caducado la acción o plazo de la pretensión. Por lo que la imposibilidad legal de conocer el fondo de la acción presentada por la accionante ante la unidad de compra, al haber interpuesto su impugnación fuera del plazo previsto en el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, acarrea como consecuencia la prescripción de su derecho a recurrir la decisión emanada por la institución contratante ante este Órgano Rector.

Preguntas para el análisis:

¿Por qué un recurso jerárquico impropio no puede ser conocido en el fondo si el recurso de impugnación fue presentado fuera del plazo previsto en la ley?

Según el caso, ¿qué efectos genera la declaración de extemporaneidad del recurso de impugnación en la posibilidad de accionar ante el Órgano Rector?

¿Qué artículo de la Ley Núm. 340-06 establece los plazos para interponer recursos administrativos en los procedimientos de contratación pública?

¿Qué implicaciones prácticas tiene para un oferente desconocer o incumplir los plazos legales para presentar un recurso de impugnación?

¿Qué medidas podrían implementar las instituciones públicas para informar adecuadamente a los oferentes sobre los plazos para interponer recursos?

CASO DE ESTUDIO EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. VS. ALMONTE, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, S.R.L.

Resolución Ref. RIC-17-2024

Los actos administrativos susceptibles de ser recurridos en materia de compras y contrataciones públicas

Dentro del recurso jerárquico interpuesto por la razón social Almonte, Ingeniería y Tecnología, S.R.L., en contra de la Resolución Núm. AA-RE-IMP-92-2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., en respuesta a su recurso de impugnación en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. EDEESTE-CCC-LPN-2022-0001 llevado a cabo, para la “*Contratación de los servicios de gestión técnica en suministros de clientes regulares en la zona de concesión de (Edeeste), por un período de cuarenta y ocho (48) meses*”, esta Dirección General se pronunció sobre la admisibilidad de la acción al referirse al incidente planteado por la razón social Delgado Martínez, Asesores y Consultores, S.A. (DELMAR) relativo a que la comunicación que rechaza la solicitud de prórroga de la recurrente carece de los elementos mínimos para ser considerado un acto administrativo recurrible, pues es un acto de trámite, el cual se caracteriza por ser preparatorio y no una decisión.



En ese contexto se señala en dicha resolución el artículo 15 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, donde se clasifica como actos administrativos los siguientes:

“Las actuaciones que se listan a continuación deberán formalizarse mediante un acto administrativo: 1) La convocatoria y determinación del procedimiento de selección; 2) La aprobación de los pliegos de condiciones; 3) La calificación de proponentes en los procesos en dos etapas en los aspectos de idoneidad, solvencia, capacidad y experiencia; 4) Los resultados de análisis y evaluación de propuestas económicas; 5) La adjudicación; 6) La resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad, así como de declarar desierto o fallido; 7) La aplicación de sanciones o los oferentes o contratistas; y 8) Los resultados de los actos administrativos de oposición a los pliegos de condiciones, así como a la impugnación de la calificación de oferentes y a la adjudicación de los contratos”.

De igual forma este Órgano Rector aclara que los actos administrativos recurribles son los siguientes: **I**) los actos que pongan fin al procedimiento; **II**) los actos que imposibiliten la continuación del procedimiento; **III**) los actos que produzcan indefensión; **IV**) los actos que lesionen derechos subjetivos; y **V**) los actos que produzcan daños irreparables.

Preguntas para el análisis:

Según el caso, ¿por qué la comunicación que rechaza la solicitud de prórroga de la recurrente podría ser calificada como un acto de trámite y no como un acto administrativo recurrible?

¿Cuáles son los actos que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley Núm. 340-06, deben formalizarse mediante acto administrativo?

¿Por qué es importante diferenciar entre actos de trámite y actos administrativos definitivos en los procedimientos de contratación pública?

¿Qué consecuencias puede tener para un oferente presentar un recurso contra un acto que no es recurrible según lo establecido en la normativa?

¿Cómo contribuye la correcta identificación de los actos administrativos recurribles a la eficiencia y legalidad de los procesos de compras públicas?



CASO DE ESTUDIO CONSEJO DEL PODER JUDICIAL VS. RECICLA2, S.R.L.

Resolución Ref. RIC-19-2023

La responsabilidad de terceros por la falta administrativa cometida.

En el marco de la solicitud de inhabilitación presentada por el Consejo del Poder Judicial contra la razón social Recicla2, S.R.L. por presuntamente presentar documentos falsos o alterados en el marco del procedimiento por Compra Menor Núm. CSM-2021-416, llevado a cabo para la *"Contratación de servicios de cobertura fotográfica para distribuir en los diferentes departamentos judiciales a nivel nacional para los actos solemnes a celebrarse el 7 de enero día del Poder Judicial del año 2022"*, este Órgano Rector se refirió al planteamiento de la razón social Recicla2, S.R.L. relativa a que la falsificación/adulteración del documento denunciado fue producto de un servicio contratado con un tercero para participar en los procedimientos de contrataciones públicas.

Sobre dicho punto se expone que en el derecho administrativo sancionador, cuyo procedimiento es común para la Administración Pública, rige el principio de responsabilidad, que conforme al artículo 37 de la Ley Núm. 107-13: "Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables tras el pertinente procedimiento diseñado en el Reglamento General de la potestad sancionadora de la Administración

Pública" y que ha sido dispuesto en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, la facultad que tienen las instituciones contratantes de interponer ante esta Dirección General, la solicitud de inhabilitación en contra del o los proveedores que incurran en alguna de las causales señaladas expresamente en la normativa. Es decir, los efectos de la inhabilitación están limitados a quienes hayan sido o sean oferentes del procedimiento celebrado, que en este caso fue la razón social Recicla2, S.R.L., y no así cualquier empleado y/o tercero subordinado.

En ese sentido, sin menoscabo de las responsabilidades civiles o penales que prevean las leyes correspondientes, la intención de desvinculación de los hechos y extensión de la responsabilidad contra un tercero que se encargaba de preparar la participación de la empresa en los procedimientos de compras y contrataciones del Estado dominicano, resulta improcedente.

Preguntas para el análisis:

¿Por qué, según la resolución, la responsabilidad administrativa en materia de contrataciones públicas recae exclusivamente en el oferente y no en un tercero contratado por este?

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas para un proveedor que presenta documentos falsos o alterados en un procedimiento de contratación pública?

¿Por qué es improcedente, según el caso, la pretensión de un proveedor de deslindar su responsabilidad alegando que un tercero fue quien cometió la irregularidad?

¿Qué diferencia existe entre la responsabilidad administrativa y la responsabilidad civil o penal en el contexto de irregularidades en contrataciones públicas?

¿Qué función tiene la inhabilitación como sanción en el marco de la Ley Núm. 340-06 y su reglamento de aplicación?

CASO DE ESTUDIO EMPRESA DE DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.) VS. PUNTO MARKET, S.R.L.

Resolución Ref. RIC-129-2023



La diferencia entre el plazo de vigencia del contrato y el plazo de ejecución de las obligaciones asumidas en el contrato

En el conocimiento de la solicitud de inhabilitación presentada por el Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad en representación de Empresa de Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE Dominicana, S.A.), contra la razón social Punto Market, S.R.L., y sus accionistas por alegado incumplimiento contractual de las obligaciones asumidas en el Contrato Núm. ADQ-044-2021 de fecha 22 de diciembre de 2021, en el marco del procedimiento por Comparación de Precios Núm. EDENORTE-CCC-CP-2021-0030, llevado a para la *"Adquisición de adhesivos y selladores, segunda convocatoria"*, esta Dirección General tiene a bien referirse a la diferencia entre el plazo de vigencia del contrato y el plazo de ejecución de las obligaciones asumidas en el contrato.

Sobre este tema se expone que el plazo de ejecución corresponde al tiempo acordado entre las partes para cumplir con aquellas obligaciones que dieron origen al acuerdo, mientras que el plazo de duración de un contrato se refiere al intervalo de tiempo máximo durante el cual las condiciones, términos y derechos adquiridos por las partes al suscribir el contrato estarán en vigor, por lo que, indistintamente de que se haya establecido un plazo determinado para efectuar la obligación esencial del contrato, se dispone de un plazo de vigencia distinto para aquellas condiciones y términos que regirán posibles escenarios posteriores, como puede ser el traspaso de obligaciones, garantías del contrato, solución de controversias y terminación del contrato.

Preguntas para el análisis:

¿Cuál es la diferencia esencial entre el plazo de ejecución de las obligaciones contractuales y el plazo de vigencia del contrato?

Según la resolución, ¿qué situaciones pueden estar reguladas dentro del plazo de vigencia del contrato que no forman parte del plazo de ejecución de las obligaciones principales?

¿Por qué es importante establecer de forma clara y separada en los contratos públicos los plazos de ejecución y de vigencia?

¿Qué riesgos podrían derivarse para las instituciones contratantes y los proveedores si no se delimitan adecuadamente estos plazos en el contrato?

¿Cómo se relacionan el plazo de vigencia y el plazo de ejecución con aspectos como garantías contractuales y solución de controversias?

CASO DE ESTUDIO EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) VS. CONSORCIO SINOFIBER

Resolución Ref. RIC-1-2023

La naturaleza jurídica de las infracciones administrativas continuas

En el marco de la solicitud de inhabilitación presentada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, contra el Consorcio Sinofiber y las partes que lo conforman, a saber, las razones sociales 1) Sinohydro Corporation Limited, S.R.L.; 2) Eléctrico Herrera, J.A.V., S.R.L., y; 3) Wuhan Fiberhome International Technologies CO., LTD, por alegado incumplimiento contractual de las obligaciones asumidas en el Contrato Núm. 323/2018 de fecha 24 de agosto de 2018, suscrito en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ETED-CCC-LPN-2017-0076, llevado a cabo para la "*Provisión de servicios Carrier (Segunda etapa)*", esta Dirección General tuvo a bien referirse a la naturaleza jurídica de las infracciones administrativas continuas.



Sobre este tema se expone que las infracciones administrativas permanentes son aquellas conductas antijurídicas donde el agente activo se mantiene en un estado de comisión indefinido y la prolongación del comportamiento ilícito le es atribuible. En este caso el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones debe iniciar a partir desde el día en que cese la acción.

Mientras que conforme lo define el diccionario panhispánico del español jurídico , las infracciones administrativas continuadas son: "[...] la realización de una pluralidad de acciones u omisiones, constitutivas cada una de ellas de otras tantas infracciones, que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, y que se castiga con una única sanción [...] ", en donde a diferencia del caso anterior, no es la conducta misma lo que persiste sino los efectos jurídicos de la conducta infractora.

También señalar que la ETED ha denunciado una infracción administrativa continua, toda vez que ha planteado un conjunto de conductas antijurídicas suscitadas en el transcurso de la ejecución

de las obligaciones contraídas dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ETED-CCC-LPN-2017-0076, que presuntamente han impedido concretar el objetivo de éste, es decir, la institución contratante acusa al Consorcio Sinofiber de cometer diferentes acciones y/u omisiones cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, pues forman parte de un proceso unitario, lo que implica una unidad jurídica de acción, existiendo homogeneidad de la norma violada y del bien jurídico lesionado por parte del mismo infractor.

Preguntas para el análisis:

¿Cuál es la diferencia entre una infracción administrativa permanente y una infracción administrativa continuada según la resolución?

¿Por qué el cómputo del plazo de prescripción para una infracción administrativa permanente comienza cuando cesa la acción?

¿Qué implica que varias conductas infractoras se consideren una única infracción en el caso de infracciones administrativas continuadas?

¿Por qué es importante distinguir entre infracciones permanentes y continuadas para la administración pública y los proveedores?

¿Qué criterios debe utilizar el Órgano Rector para determinar si un conjunto de acciones u omisiones debe ser considerado como infracción continua?

